



MEDIO AMBIENTE



Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental
y Zona Federal Marítimo terrestre

0124

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

ELIMINANDO SEISCIENTAS NOVENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinticuatro:

Visto para resolver el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24**, abierto a nombre del C. ██████████, PROPIETARIO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA DE REFERENCIA UTM (DATUM WGS84 ZONA 13Q), ██████████, ██████████ se dicta la presente Resolución Administrativa con base en los siguientes:

RESULTANDO

I. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre (en adelante **Dirección General**) de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió Acuerdo de Emplazamiento **PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/010/2024** (en adelante **Acuerdo de Emplazamiento**), notificado por comparecencia personal el seis de agosto del mismo año, mediante el cual se determinaron los probables incumplimientos al artículo 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al artículo 5º párrafo primero, incisos Q) y R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, concediéndole, en el punto de Acuerdo CUARTO de dicho proveído, un término de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo citado, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes con relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/0047/2024** (en lo sucesivo **Acta o Acta de Inspección**), circunstanciada el uno y dos de julio de dos mil veinticuatro; ordenándole de igual forma, el cumplimiento de **tres** medidas correctivas.

II. El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito signado por el C. ██████████, en su carácter de propietario del establecimiento "██████████", también conocido como "██████████", a través del cual realizó manifestaciones respecto al Acuerdo de Emplazamiento, manifestando su voluntad de allanarse al procedimiento administrativo en el que se actúa y renunciando expresamente al término legal de QUINCE DÍAS otorgado en el punto CUARTO de dicho proveído y a su derecho de formular Alegatos.

De la misma forma, en el escrito de cuenta, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle ██████████, autorizando en los más amplios términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al C. Licenciado en Derecho ██████████

III. En virtud de que, en el escrito señalado en el numeral anterior, el C. ██████████, en su carácter de propietario del establecimiento "██████████", también conocido como "██████████", realizó renuncia expresa al término legal de QUINCE DÍAS otorgado en el punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, con fundamento en los artículos 345, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 60, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene por fenecido el término.

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

Asimismo, conforme a la renuncia expresa a su derecho a formular Alegatos en el expediente administrativo que se resuelve, con fundamento el artículo 56 tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se tiene por concluido el trámite.

Conforme a lo anterior, con fundamento en el artículo 168, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a emitir la presente Resolución con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La que suscribe, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º quinto párrafo, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º, 15 fracción VI, 28 primer párrafo fracciones IX y X, 36, 37 TER, 160, 161, 162, 167, 167 BIS fracción I, 167 EIS-1, 167 Bis-4, 168, 169, 170 y 170 BIS, 171, fracciones I y II inciso a), 173, 174 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, fracciones VI y VII; 5º párrafo primero, incisos Q) y R), 47, 55, 57 y 58, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 3 apartado B fracción I, 9 fracción XXIII, 40, 41, 43 fracciones I, V y X , 45 fracción III, inciso a) y último párrafo, 46 párrafo primero y segundo, 48 fracciones II, III, IV, V y XXVI, 57 fracciones I, III, IV y X, así como Primero y Segundo Transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se tiene por recibido y **se admite a trámite**, el escrito señalado en el Resultando II, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento " [REDACTED] BAR", también conocido como " [REDACTED] en virtud de que el mismo fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles, concedidos en el punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento.

Respecto al domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como la persona autorizada para tales efectos, es de señalar que se tienen por reconocidos en el expediente administrativo en el que se actúa.

Ahora bien, del escrito de referencia se desprende que el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento [REDACTED] también conocido como [REDACTED] se allana al procedimiento administrativo aceptando las irregularidades circunstanciadas en el Acta de Inspección.

En razón de lo anterior, se tienen por admitidas sus manifestaciones y se confirman los incumplimientos a la normatividad ambiental federal, consistentes en infracciones a las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo, fracciones IX y X, de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º párrafo primero, incisos Q) y R), del Reglamento de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. Con motivo de las irregularidades que se desprende del Acta de Inspección, esta Dirección General emitió Acuerdo de Emplazamiento, en el que se hizo de conocimiento del C. [REDACTED]

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

propietario del establecimiento "████████", también conocido como ██████████, respectivo de los probables incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental federal, consistente en:

1. Presunto incumplimiento al artículo 28 primer párrafo, fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación con el numeral 5º párrafo primero, inciso Q), de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en virtud de que, a la fecha de emisión del presente Acuerdo de Emplazamiento, el C. ██████████, no acreditó ante esta autoridad contar con la Autorización o, en su caso, la exención o excepción en materia de Impacto Ambiental, emitida por la autoridad normativa competente, es decir, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se le autorice realizar las actividades de operación y mantenimiento del proyecto "████████", también conocido como "████████".
2. Presunto incumplimiento al artículo 28 primer párrafo, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º párrafo primero, inciso R), de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que, a la fecha de emisión del presente Acuerdo de Emplazamiento, el C. ██████████, no acreditó ante esta autoridad contar con la Autorización o, en su caso, la exención o excepción en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se le autorice realizar las actividades de operación y mantenimiento del proyecto "████████", también conocido como "████████".

Respecto de los incumplimientos que se imputaron al C. ██████████ en el Acuerdo de Emplazamiento, se recibió en esta Dirección General, escrito de siete de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual formuló allanamiento de los hechos asentados en el Acuerdo de Emplazamiento, lo que se traduce en asumir las faltas administrativas imputadas, derivado de las conductas infractoras detectadas durante la visita de inspección.

Lo anterior, para efectos de que fuera emitida la Resolución Administrativa definitiva correspondiente, y basado fundamentalmente en el interés del C. ██████████, propietario del establecimiento "████████", también conocido como "████████", de que el predio inspeccionado se ajuste a la normatividad ambiental aplicable y contribuir a la preservación del medio ambiente.

Por lo anterior, la promovente reconoció los incumplimientos que le fueron imputados en el Acuerdo de Emplazamiento, los cuales, como en dicho proveído se indica, derivan de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, por lo que acepta y reconoce dichas irregularidades.

Al tomar en consideración la manifestación de allanamiento por parte del C. ██████████, propietario del establecimiento "████████", también conocido como "████████", que ésta constituye el reconocimiento de las infracciones, esta autoridad procede a emitir la Resolución Administrativa correspondiente, sirviendo como apoyo por analogía, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

Registro No. 181384
 Localización: Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Junio de 2004

Página 3 de 22

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

Página: 1409

Tesis: I.6o.C.316 C

Tesis Aislada

Materia: Civil

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLA EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el **allanamiento** es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho **allanamiento** implica una **confesión** de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la **confesión** sólo concierne a los hechos y el **allanamiento** comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos el derecho y la referida pretensión. El **allanamiento** constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la **confesión** constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el **allanamiento** y la **confesión**, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Registro No. 169921

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Página: 2324

Tesis: V.2o.P.A.13 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLA, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.- El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PEPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un **allanamiento** total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra cominado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 509/2007. Blanca Oliva Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Abumada Chávez.

(Los énfasis en las citas son propios)

En razón de lo anterior, y ya que el Acta de Inspección, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por tratarse de un documento público expedido por funcionarios públicos, se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados. Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

"ACTAS DE VISITA- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

Con lo antes expuesto, se acredita que el C. [REDACTED] [REDACTED] do, propietario del establecimiento [REDACTED] también conocido como "[REDACTED]", no desvirtuó los probables incumplimientos que le fueron imputados en el Acuerdo de Emplazamiento, que



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-20

derivaron de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, sino por el contrario, **se allanó** a los incumplimientos señalados en el proveído citado.

INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

De lo expuesto, se acredita que derivado de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, conforme al punto TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento, el C. [REDACTED] también conocido como "**Pata Salada, Cocina**" propietario del establecimiento "[REDACTED]" infringió la obligación prevista en el artículo 28 primer párrafo, fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, incisos Q) y R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que como se desprende del Acta de Inspección en cita, el C. [REDACTED] no acreditó contar con la Autorización o exención o excepción en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las actividades de operación y mantenimiento del proyecto "[REDACTED]", también conocido como "**Pata**"

Los preceptos señalados como infringidos a la letra establecen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...) IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;" X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;"

Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

Q) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros.

*Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:
a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;*

especies nativas,
b) *Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y*
c) *La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.”*

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales:

Página 6 de 22



Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

- I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y
- II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas."

De los artículos transcritos, se desprende claramente que para haber llevado a cabo las actividades de operación y mantenimiento del proyecto [REDACTED], también conocido como [REDACTED], debió contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental o exención o excepción en dicha materia, emitida por la autoridad ambiental federal competente, a través de la cual se hubiere autorizado la realización de dichas actividades, tal y como lo dispone el artículo 28 primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establece:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
(...)"

Por lo que al llevar a cabo las actividades de operación y mantenimiento del proyecto [REDACTED], también conocido como "[REDACTED]", sin contar con la Autorización o, en su caso, la exención o excepción en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se permitió que la autoridad normativa previera los posibles impactos ambientales negativos y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para minimizar o evitar dichos los impactos ambientales.

En ese contexto, la evaluación de impacto ambiental como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución y operación de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva (en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto), pues su finalidad es que la autoridad ambiental federal normativa competente, esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que **siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate**, que en el caso que nos ocupa, es la operación y mantenimiento del proyecto [REDACTED], también conocido como [REDACTED]

Ahora bien, es dable destacar que de los preceptos 28 primer párrafo, fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos Q) y R), del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, señalados como incumplidos, se desprende claramente que el C. [REDACTED] propietario del establecimiento [REDACTED] también conocido como [REDACTED], antes de llevar a cabo la operación y mantenimiento del proyecto inspeccionado, el cual afecta un ecosistema costero y es colindante con la zona federal marítimo terrestre, requería previamente contar con Autorización o exención o excepción en materia de

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Caso administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

Impacto Ambiental que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es decir, la operación y mantenimiento de las obras y actividades, cuyas características se especifican en el Acta de Inspección, requerían que dicha Secretaría hubiese estado en condiciones de determinar si estas eran ambientalmente viables y procedentes o no, para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, con el fin de evitar o, en su caso, reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, cuestión que fue impedida con el actuar del propietario de dicho establecimiento.

De esta forma, el C. [REDACTED] propietario del establecimiento [REDACTED] requirió contar previamente con [REDACTED], también conocido como [REDACTED], Autorización de Impacto Ambiental o exención o excepción en la materia aludida, para operar el establecimiento que se encuentra inmerso en un predio dentro de un ecosistema costero, según lo dispuesto por la fracción XIII BIS del artículo 3º, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual literal prevé:

"Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, los marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 metros de elevación."

(...)"

En este sentido, se considera que, para operar un establecimiento con las características descritas en el Acta de Inspección, corresponde a una actividad de competencia federal que previamente a su operación debió contar con la Autorización o exención o excepción en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Lo anterior, porque para la operación y mantenimiento de las obras que conforman el proyecto [REDACTED] también conocido como [REDACTED]

[REDACTED] afecta un ecosistema costero, en los términos en los que se expone al determinar el grado de afectación y la gravedad ocasional por la operación del proyecto inspeccionado en los Considerandos siguientes de la presente Resolución Administrativa, sin contar con Autorización o exención o excepción federal en materia de Impacto Ambiental, incumplió la obligación ambiental de contar con cualquiera de los instrumentos jurídicos señalados, establecida en los artículos 28 primer párrafo, fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º párrafo primero, incisos Q) y R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CUARTO. En el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó al C. [REDACTED] propietario del establecimiento [REDACTED], también conocido como [REDACTED] a adopción de las medidas correctivas siguientes:

1. Abstenerse de realizar cualquier obra o actividad distinta a las detectadas durante la visita de inspección, mismas que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/0047/2024**. **Plazo de cumplimiento: Inmediato.**

2. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, el original para su cotejo, o en su defecto,

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

copia certificada de a autorización o exención o excepción en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las etapas de operación y mantenimiento del proyecto inspeccionado, cuyas actividades están circunstanciadas en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/00047/2024**.

3. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, los planos siguientes:

- Plano georreferenciado** en proyección UTM (Datum WGS84, Zona 13Q), del polígono total donde se ubican las instalaciones que conforman el proyecto o establecimiento o proyecto [REDACTED] "BAR", también conocido como "[REDACTED] BAR", que se desarrolla en el predio ubicado en la COORDENADA DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM (13Q DATUM WGS84) X [REDACTED] Y [REDACTED], UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO DE COLIMA, el cual debe incluir el cuadro de coordenadas de los vértices que forman dicha poligonal, así como la superficie total de la misma y sus colindancias.
- Plano georreferenciado** en proyección UTM (Datum WGS84, Zona 13Q), del conjunto de las obras e instalaciones del proyecto inspeccionado, indicando el cuadro de coordenadas de los vértices de las obras y la superficie de desplante de cada una de ellas y la superficie total que resulta.

Al respecto, de la instrumental de actuaciones que conforma el expediente en que se actúa, no se desprende manifestación ni documental alguna en relación al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento en cita.

De lo antes expuesto, se advierte que el C. [REDACTED], propietario del establecimiento [REDACTED], también conocido como [REDACTED], no **acreditó** el cumplimiento de las **medidas correctivas** ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento; a pesar de lo anterior, por cambio de situación jurídica al emitirse la presente Resolución Administrativa, las **medidas correctivas ordenadas** quedan sin efectos; sin embargo, el C. [REDACTED], propietario del establecimiento " [REDACTED] ", también conocido como " [REDACTED] ", deberá estar a las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. Esta autoridad con fundamento en el artículo 57 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente en que se dicta esta Resolución Administrativa, procede a pronunciarse respecto del grado de afectación ambiental ocasionado por la operación de las obras y actividades sin autorización o exención o excepción en materia de Impacto Ambiental que lleva a cabo el C. [REDACTED], propietario del establecimiento [REDACTED], también conocido como [REDACTED], en los términos siguientes:

Con base en los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección, con motivo de la visita practicada en materia de Impacto Ambiental a las obras, instalaciones y actividades que conforman el proyecto [REDACTED], también conocido como "[REDACTED]", promovido por el C. C. [REDACTED], que ocupa una **superficie afectada de 476.74 metros cuadrados**, en un predio ubicado **en la coordenada de referencia UTM (DATUM WGS84 ZONA 13Q)**, [REDACTED], [REDACTED], sin contar previamente con la Autorización o exención o excepción en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se desprende que no se permitió a dicha autoridad normativa que a través del previera o determinara si los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

relevantes que se generarían en un ecosistema costero y, en consecuencia, tampoco se permitió a esa autoridad normativa evaluar si no se comprometería la biodiversidad y capacidad de carga del ecosistema costero, ni se ocasionaría la alteración de calidad del agua del medio marino, entendiéndose por impactos ambientales acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; y los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por ende, que determinara las medidas o acciones tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos que se generarían y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que la operación y mantenimiento de obras y actividades que se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema costero.

Ahora bien, tal y como se señaló en Considerando TERCERO de la presente Resolución Administrativa, se acreditó que el C. [REDACTED], propietario del establecimiento [REDACTED] también conocido como [REDACTED] no desvirtuó los probables incumplimientos que le fueron imputados en el Acuerdo de Emplazamiento, con motivo de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección; sino que por el contrario, se allanó a los incumplimientos señalados en el referido Acuerdo de Emplazamiento. En este sentido, ante el reconocimiento de que el C. [REDACTED], lleva a cabo la operación y mantenimiento del proyecto citado, el cual, conforme a lo asentado en el Acta de Inspección, ofrece servicios de restaurante-bar, iniciando operaciones desde el año dos mil diecinueve.

En esa tesitura, es dable destacar que los restaurantes que están construidos colindantes a las playas o en los ecosistemas costeros, se debe tener en cuenta que su operación puede generar impactos ambientales que inciden directamente en la flora y fauna silvestre presente en los ecosistemas costeros, principalmente los que se encuentran en la zona de transición de los medios terrestre y marino, así como provocar la erosión de la playa, fragmentando el ecosistema en el que se desarrollan las especies nativas y degradando su hábitat.

Entre las principales actividades que se desarrollan en un restaurante, está la generación de desechos orgánicos, que puede atraer plagas que compitan con la fauna silvestre nativa de la zona; generación de residuos sólidos urbanos, como las grasas y aceites provenientes de la cocina derivado de la preparación de alimentos.

Los residuos generados a partir de los aceites y grasas vegetales y/o animales usados en la preparación de alimentos, son la principal causa de contaminación de aguas superficiales y subterráneas, debido a su vertido incontrolado. Se estima que un litro de aceite usado puede contaminar de 1,000 a 10,000 litros de agua produciendo obstrucciones, malos olores y la proliferación de plagas en los sistemas de desagüe y/o alcantarillado. Incluso puede perjudicar también al suelo afectando gravemente su fertilidad al alterar su actividad biológica y química¹.

Adicionalmente, la limpieza de utensilios e instalaciones conlleva a la generación de residuos sólidos y líquidos, así como el uso de agua, jabones, detergentes, desengrasantes, blanqueadores, entre otros productos que limpian que pueden ser abrasivos y que también pueden contaminar el agua, agravándose al estar colindante a la Zona Federal Marítimo Terrestre.

¹ Universidad Autónoma de Nuevo León. Secretaría de Sustentabilidad. Residuos de manejo especial (RME). Recuperado de: <https://sds.uanl.mx/residuos-de-manejo-especial-rme/>.

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Además, la operación de este tipo de proyectos provoca contaminación acústica, la cual plantea daños y riesgos ambientales para la salud humana, teniendo un impacto ambiental masivo y causando daño significativo a los animales. Según la OMS, por encima de 65 dB se considera contaminación acústica, y los establecimientos abiertos de alimentos y bebidas producen, por lo general, más de 100 dB de ruido.

También provoca el consumo excesivo de energía, ya que, para atraer clientes, los restaurantes consumen mucho de electricidad a través de iluminación e instalaciones decorativas. La quema de combustibles fósiles emite carbono dióxido de carbono que puede contribuir a los cambios climáticos y agotamiento del ozono. Asimismo, el uso excesivo de agua para limpieza y cocina puede contribuir a la escasez de agua en la zona.

En cuanto a emisiones a la atmósfera, el uso de sustancias químicas para la limpieza, provoca gases o contaminantes al aire que contribuyen a su contaminación, y en el caso de los interiores, degrada su calidad, y esto puede provocar graves riesgos para la salud y enfermedades infecciosas.²

En ese sentido, el promovente del proyecto inspeccionado debe garantizar buenas prácticas de operación, protección ambiental y sustentabilidad en las instalaciones, así como su mantenimiento, ya sea eléctricas, de sonido, de gas, hidráulicas y sanitarias, las de la cocina y sus bodegas de almacenamiento; también la implementación de medidas de prevención, mitigación y compensación de sus impactos ambientales, para lo que debe evaluar el Sistema Ambiental Regional en el que se encuentra.

Aunado a lo anterior, al no desprenderse de las constancias que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, de que se hubiese llevado a cabo la aplicación de medidas de prevención y mitigación durante la operación de las obras en la zona costera, colindante al mar, entre ellas el manejo adecuado de los residuos generados, y si bien en el Acta de Inspección no se desprenden observaciones al respecto, no se cuenta con evidencia de que con antelación se hubieran implementado medidas de prevención y/o mitigación.

SEXTO. En términos del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad en cuanto a los incumplimientos a la normatividad ambiental federal cometidos por el C. [REDACTED], propietario del establecimiento [REDACTED], también conocido como [REDACTED] los cuales quedaron debidamente acreditados en la presente Resolución Administrativa, considera:

A). En cuanto a la gravedad de la infracción.

Por las infracciones cometida por el C. [REDACTED], propietario del establecimiento [REDACTED], también conocido como [REDACTED] consistentes en **no contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental**, para llevar a cabo la operación y mantenimiento del establecimiento inspeccionado, que afectó ecosistema costero, colindante con la zona federal marítimo terrestre y el mar, cuyas características se especifican en el Acta de Inspección, esta autoridad considera los siguientes criterios de conformidad con la fracción I del artículo 173 de la citada Ley General:

² Dani R, Juyal D, Rawal YS, A Critical Analysis of the Restaurant Industry's Effect on Environment Sustainability, SPR, Volume 1, issue 4, Page No.: 435-442. DOI: <https://doi.org/10.52152/spr/2021.165>.

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos, no se puede determinar que con los señalados incumplimientos a la normatividad ambiental federal se generó un caso de contaminación con repercusiones para la salud pública.

A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos, tampoco se puede determinar que con los respectivos incumplimientos se generó un inminente desequilibrio ecológico.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

De los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección, con motivo de la visita practicada en materia de Impacto Ambiental a las obras, instalaciones y actividades que conforman el proyecto [REDACTADO] también conocido como "[REDACTADO]", el cual se desarrolla en una superficie de **476.74 metros cuadrados**, en un predio ubicado **EN LA COORDENADA DE REFERENCIA UTM (DATUM WGS84 ZONA 13Q), X [REDACTADO] Y [REDACTADO]**, EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO DE COLIMA, mismas que fueron realizadas sin contar con la Autorización o exención o excepción en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que al considerar que para llevar a cabo la operación de las obras detectadas en la diligencia de inspección y que conforman el proyecto [REDACTADO] también conocido como [REDACTADO] queda debidamente acreditado la contravención a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º párrafo primero, incisos Q) y R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En este sentido, es inconsciso que previo a la operación de las obras y actividades detectadas en el predio inspeccionado ubicado en un ecosistema costero y que integran el proyecto denominado [REDACTADO], también conocido como [REDACTADO], se debió contar previamente con la Autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, la exención o excepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar respecto de la viabilidad ambiental de las obras y actividades de competencia federal como lo es el proyecto que nos ocupa, por lo que al no haber sometido dichas obras y actividades al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante esa autoridad normativa, ésta no tuvo oportunidad de determinar los posibles impactos ambientales adversos acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que se generarían sobre el **ecosistema costero** derivado de la operación y mantenimiento del proyecto; asimismo, tampoco se dio oportunidad a la citada autoridad normativa de determinar las medidas necesarias, mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras se operaran sin generar una afectación a dicho ecosistema.

En consecuencia, al haberse llevado la operación de obras e instalaciones, cuyas características y dimensiones se encuentran descritas en el Acta de Inspección, sin contar para ello con la autorización o exención o excepción en materia de Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se generó un daño ya que al haber iniciado actividades sin la instrumentación de medidas para prevenir o minimizar los efectos negativos que se generarían, lo cual se constata al no desprenderse de las constancias que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, que se hubiese llevado a cabo la aplicación de medidas de prevención y mitigación durante las etapas de operación y mantenimiento del proyecto [REDACTADO] también conocido como [REDACTADO] dentro de ecosistema costero y en colindancia con la Zona Federal Marítimo Terrestre y, ésta a su vez, con el mar.

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

Asimismo, al encontrarse el proyecto inspeccionado en un **ecosistema costero** y considerando la cercanía del predio al mar, se contribuye a la modificación de la calidad del cuerpo de agua nacional, ya que las actividades que se llevan a cabo en el proyecto inspeccionado pueden ser dispersados por el viento hacia la zona marina provocando la alteración de la calidad del agua, lo que a su vez tienen un efecto negativo sobre la cadena trófica directa o indirectamente; además, al dispersarse estos residuos por efectos del viento se corre el riesgo de que obstaculicen madrigueras o sitios de refugio de especies de fauna presentes en el ecosistema costero y, por ende, en el predio inspeccionado y su zona de influencia, ocasionando con ello la reducción de su hábitat y modificación de sus hábitos; todo ello trae consigo la modificación y alteración de los procesos biológicos que se dan en un ecosistema costero el cual constituye una zona de transición entre la parte terrestre y marina, por lo que es frágil y, en consecuencia, vulnerable a los impactos ambientales adversos generados por la operación de las obras e instalaciones inspeccionadas y que carecen de la Autorización o exención o excepción en materia de Impacto Ambiental y, por lo tanto, sin la ejecución de las medidas adecuadas para prevenir o mitigar los impactos ambientales adversos.

A.4 En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

No aplica, ya que no existe alguna norma oficial mexicana que prevea la construcción u operación de un proyecto de similares características a las del proyecto "██", también conocido como "██", por lo que no es posible determinar que es grave la infracción cometida en cuanto a este criterio.

En ese sentido, la infracción cometida por el C. ██████████ propietario del establecimiento "██", también conocido como "██ + ██████████", consistente en el incumplimiento al artículo 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al artículo 5º párrafo primero, incisos, Q) y R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se consideran de **gravedad** por la afectación causada a los recursos naturales como quedó precisado en párrafos anteriores.

B). En cuanto a las condiciones económicas del infractor

En este sentido, del análisis realizado a los documentos que obran en el expediente en el que se actúa, no se encontró documento alguno específicamente presentado para realizar una valoración de la capacidad económica del C. ██████████, propietario del establecimiento ██████████, también conocido como "██"; por tanto, esta autoridad en observancia al principio de buena fe consignado en el artículo 13 de la citada ley procedural, así como al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a valorar la capacidad económica del infractor para poder individualizar la sanción económica que corresponda por la infracción cometida.

En ese sentido, durante la visita de inspección, los Inspectores Federales actuantes circunstanciaron, a foja siete y ocho de veintitrés, lo siguiente:

"(...)

Además, a su dicho, el proyecto "██" ofrece servicios de restaurante-bar, cuenta con aproximadamente 25 empleados, y que desconoce sus percepciones económicas mensuales.

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

En este acto, se le solicita a "EL VISITADO", exhiba documento para acreditar el **INICIO DE OBRAS**, por lo que "EL VISITADO" manifiesta que, a su dicho, el predio fue impactado hace aproximadamente treinta o cuarenta años, que fue adquirido en el año dos mil quince, y que el restaurante-bar opera desde el año dos mil diecinueve.
(...)"

De la misma forma, a foja dieciocho y diecinueve de veintitrés, se asentó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, durante el recorrido de campo, los inspectores Federales actuantes, en compañía de "EL VISITADO" y los testigos de asistencia, tomamos las coordenadas de **LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA DE REFERENCIA UTM (DATUM WGS84 ZONA**, proyecto denominado por "EL VISITADO" como [REDACTED] usando un navegador satelital GARMIN modelo Montana 750i, configurado al sistema de coordenadas en proyección UTM (Universal Transversal de Mercator) Zona 13Q, Map DATUM WCS84, observando una precisión de ±2 metros en la página de Estado Satelital al momento de tomar la información, mismas que se transcriben a continuación:

Proyecto "Pata Salada, Cocina de Playa + Beach Bar"			
Obra	X	Y	Precisión
Acceso 1 (escaleras)	[REDACTED]	[REDACTED]	±2 m
Acceso 2	[REDACTED]	[REDACTED]	±2 m
Baños	[REDACTED]	[REDACTED]	±2 m
Bar	[REDACTED]	[REDACTED]	±2 m
Cocina	[REDACTED]	[REDACTED]	±2 m
Escalera 2	[REDACTED]	[REDACTED]	±2 m
Escalera 3	[REDACTED]	[REDACTED]	±2 m
Jardín	[REDACTED]	[REDACTED]	±2 m
Muro de concreto	[REDACTED]	[REDACTED]	±2 m
Regadera	[REDACTED]	[REDACTED]	±2 m
Terraza palapa 30	[REDACTED]	[REDACTED]	±2 m
Terraza	[REDACTED]	[REDACTED]	±2 m
Zona de refrigerado	[REDACTED]	[REDACTED]	±2 m
Trampa de grasa	[REDACTED]	[REDACTED]	±2 m
Bodega	[REDACTED]	[REDACTED]	±2 m
Muro de concreto Sur	[REDACTED]	[REDACTED]	±2 m
Sistema de coordenadas en proyección UTM (Universal Transversal de Mercator) Map DATUM WCS84, Zona 13Q			

(...)"

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

Conforme a lo anterior, es inconscio que, el predio inspeccionado fue modificado en su estructura original con la finalidad de convertirlo en un establecimiento que ofrece servicios de restaurante-bar, actividad que tiene como objeto de lucro en las actividades comerciales de venta de alimentos y bebidas; se enfocan principalmente en torno a la prestación de servicios turísticos; en esa tesitura, del análisis y valoración concatenado de las documentales que obran en autos, esta autoridad administrativa deduce que el promovente, cuenta con capacidad económica suficiente para afrontar el pago de la sanción económica a la que se ha hecho acreedor por no dar cumplimiento a la normatividad ambiental, aunado a la necesidad de realizar los gastos e inversiones inherentes para la consecución de las medidas correctivas que se decretan en el apartado correspondiente.

C). En cuanto a la reincidencia del infractor.

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina reincidente que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, no se encontró expediente alguno en materia de Impacto Ambiental abierto a nombre del C. [REDACTED], propietario del establecimiento "R [REDACTED]", también conocido como [REDACTED] + [REDACTED] en específico de las infracciones al artículo 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al artículo 5º párrafo primero, incisos Q) y R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se desprende que **no es reincidente**.

D). El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Para considera que la infracción consistente en **no contar con la autorización en materia de impacto ambiental** para llevar a cabo la operación y mantenimiento del proyecto " [REDACTED] también conocido como " [REDACTED] ", que afecta un ecosistema costero, colindante con la zona federal marítimo terrestre y el mar, se realizó de forma **intencional** por el C. [REDACTED] propietario del establecimiento "R [REDACTED]", también conocido como " [REDACTED] ", como " [REDACTED] ", se califica la conducta infractora basada en la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con Autorización o exención o excepción en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la operación y mantenimiento del proyecto " [REDACTED] ", también conocido como " [REDACTED] "; y un factor **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con Autorización o exención o excepción en materia de Impacto Ambiental, llevó a cabo la operación y mantenimiento de las obras y actividades concernientes al desarrollo del proyecto citado sin contar con algunos de los instrumentos jurídicos mencionados.

En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter **intencional**, ya que el C. [REDACTED] propietario del establecimiento "R [REDACTED]", también conocido como " [REDACTED] ", tenía conocimiento pleno de que debía contar con la Autorización o exención o excepción en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo la operación y mantenimiento del

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

proyecto citado, pues a través del escrito recibido el siete de agosto de dos mil veinticuatro, manifestó que "se allana al procedimiento administrativo aceptando las irregularidades circunstanciadas en el Acta de Inspección"; en virtud de lo anterior, se desprende que el promovente se allanó al procedimiento administrativo, por lo tanto, aceptó las posibles infracciones a la legislación ambiental y, en efecto, tiene conocimiento de que para operar y dar mantenimiento un proyecto como el inspeccionado, se ocasiona impactos ambientales que requieren ser evaluados para en su caso obtener la Autorización o exención o excepción en materia de Impacto Ambiental; asimismo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección, se advierte que el C. [REDACTED], propietario del establecimiento "[REDACTED]", también conocido como "[REDACTED]", llevó a cabo la operación y mantenimiento de diversas obras, descritas en el Acuerdo de Emplazamiento, sin contar con la Autorización o exención o excepción en materia de Impacto Ambiental, con lo que se acredita el elemento volitivo.

Por lo que, al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

E). El beneficio directamente obtenido

Se considera que la infracción consistente en **no contar** con la Autorización o exención o excepción en materia en materia de impacto ambiental para llevar a cabo la operación y mantenimiento del proyecto [REDACTED], también conocido como "[REDACTED]", que afecta un ecosistema costero, colindante con la zona federal marítimo terrestre y el mar, produjo los siguientes beneficios para el infractor:

Al no acreditar al momento de la visita de inspección, ni durante los quince días otorgados en el Acuerdo de Emplazamiento, para que presentara pruebas y manifestaciones que considerara pertinentes respecto a contar con la Autorización o exención o excepción en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo la operación y mantenimiento del proyecto, el beneficio para el infractor fue de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la Manifestación de Impacto Ambiental o el aviso de su no presentación que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la Autorización o exención o excepción en materia de Impacto Ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación o para la revisión del aviso de no presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental como lo establece la normatividad ambiental en la materia; con lo cual el C. [REDACTED], propietario del establecimiento "[REDACTED]", también conocido como "[REDACTED]", obtuvo otro beneficio económico; además, dejó de realizar las inversiones pecuniarias para la instrumentación de las medidas de prevención, mitigación y compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la Secretaría citada le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la persona jurídico colectiva mencionada dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que el infractor obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.

SÉPTIMO. Por lo expuesto en los Considerandos anteriores y, con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, es procedente imponer al C. [REDACTED], propietario del establecimiento "[REDACTED]", también conocido como "[REDACTED]", las sanciones siguientes:

1. Por lo que hace al incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo, fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación con el numeral 5º párrafo primero, inciso Q), de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

Ambiental, por los hechos y omisiones asentadas en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/0047/2024**, circunstanciada el uno y dos de julio de dos mil veinticuatro, se desprende que el C. [REDACTED], no acreditó ante esta autoridad contar con la Autorización o, en su caso, la exención o excepción en materia de Impacto Ambiental, emitida por la autoridad normativa competente, es decir, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se le autorice realizar las actividades de operación y mantenimiento del proyecto "P. [REDACTED]", también conocido como "[REDACTED]"; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$ 81,427.50** (ochenta y un mil cuatrocientos veintisiete pesos 50/100 M.N.), **equivalente a 750** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

2. Por lo que hace al incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º párrafo primero, inciso R), de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por los hechos y omisiones asentadas en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/0047/2024**, circunstanciada el uno y dos de julio de dos mil veinticuatro, se desprende que el C. [REDACTED], no acreditó ante esta autoridad contar con la Autorización o, en su caso, la exención o excepción en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se le autorice realizar las actividades de operación y mantenimiento del proyecto "P. [REDACTED]", también conocido como "[REDACTED]"; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$ 81,427.50** (ochenta y un mil cuatrocientos veintisiete pesos 50/100 M.N.), **equivalente a 750** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, se impone por concepto de multas en virtud de las infracciones sancionadas, un total de **\$162,855.00 (ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,500** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, las cuales se desglosan debidamente motivadas y fundada en el presente Considerando.

Sustentan lo anterior las tesis de jurisprudencia, localizables con los registros digitales 179310, 2010145, que llevan por rubro: **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS**

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, respectivamente.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el instructivo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Presionar el ícono de buscar y dar "enter".

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar el campo de calcular pago

Paso 11: Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 párrafos segundo y tercero, del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le hace saber al C. [REDACTED] propietario del establecimiento [REDACTED], también conocido como "[REDACTED]

[REDACTED], que podrá solicitar la modificación o revocación de la multa impuesta si acredita en tiempo y forma el cumplimiento de las medidas correctivas que esta autoridad le ordene en la presente Resolución Administrativa.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 62, del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correctivas.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED] propietario del establecimiento [REDACTED], también conocido como [REDACTED], que podrá solicitar la **comutación de la misma** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

1. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
2. Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones del proyecto sancionado, respecto de la contaminación y el riesgo que

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

3. Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo Último, del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro del proyecto inspeccionado la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
4. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
5. Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
6. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
7. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 63, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que la solicitud deberá presentarse, ante esta Dirección General, **en un plazo de quince días** contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que impuso la multa que corresponda.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 primer párrafo, del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental acreditados en el Considerando **TERCERO**, de la Presente Resolución Administrativa, así como a la afectación ocasionada derivada de los mismos, se requiere al C. [REDACTED] propietario del establecimiento [REDACTED] también conocido como " [REDACTED]", dé cumplimiento a las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

PRIMERA. Abstenerse de realizar cualquier obra o actividad en el proyecto [REDACTED] también conocido como " [REDACTED]", que se localiza **EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA DE REFERENCIA UTM (DATUM WGS84 ZONA 13Q), X- [REDACTED] Y- [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO DE COLIMA**, distintas a las circunstanciadas en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/0047/2024, circunstanciada el uno y dos de julio de dos mil veinticuatro. **Plazo de cumplimiento: Inmediato.**

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

SEGUNDA. Para el caso de que el C. [REDACTED] propietario del establecimiento [REDACTED] también conocido como "[REDACTED]", de

haber sido sometidas para su evaluación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha autoridad normativa hubiese determinado que su ejecución era jurídica y ambientalmente procedente en términos de lo dispuesto por las leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental y, que por consiguiente, el C. [REDACTED] propietario del proyecto citado pretenda gestionar ante dicha autoridad normativa la obtención de la Autorización o exención o excepción en materia de Impacto Ambiental para las etapas de operación y mantenimiento del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] también conocido como "P. [REDACTED] r", en la cual esa autoridad haya determinado las medidas de reparación y compensación ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al promovente presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, el original para su cotejo, o en su defecto, copia certificada de la constancias con la que se acredite que se presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Manifestación de Impacto Arnbiental en la modalidad que corresponda o del aviso de no requerimiento de presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental aludida para someter a evaluación las etapas de operación y mantenimiento de las obras que forma parte del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] también conocido como "[REDACTED]". A efecto de que, en su caso, le sea otorgada la Autorización o exención o excepción en materia de Impacto Ambiental, se le concede un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, o de diez días hábiles posteriores a la presentación aviso de no requerimiento de presentación de la Manifestación de Impacto Arnbiental aludida, en términos de lo establecido por los artículos 35 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la salvedad ce que si la emisión de la Resolución de Evaluación del Impacto Ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el C. [REDACTED] propietario del establecimiento [REDACTED] también conocido como "P. [REDACTED] r", deberá acreditarlo por escrito ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

No se omite señalar que en atención a lo previsto por el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual establece que las autorizaciones administrativas que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expida con posterioridad al daño ambiental provocado, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables y jurídica y ambientalmente procedentes, no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la Autorización de Impacto Ambiental que en su caso emita la Secretaría señalada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por haber incumplido las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al C. [REDACTED] propietario del establecimiento [REDACTED] también conocido como [REDACTED]

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

Beach Bar", que se desarrolla en el **PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA DE REFERENCIA UTM (DATUM WGS84 ZONA 13Q)**, [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO DE COLIMA, con las multas individualizadas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución Administrativa, mismas que suman un total de **\$\$162,855.00 (ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,500** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, las cuales se encuentran debidamente motivadas, fundadas y determinadas en el citado considerando en la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO. Se ordena al C. [REDACTED] propietario del establecimiento "B. [REDACTED] A [REDACTED] BARR", también conocido como "B. [REDACTED] BARR", el cumplimiento de las **medidas correctivas** impuestas en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución Administrativa; apercibida que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las mismas, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, que en su artículo 420 QUATER fracción V.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento del C. [REDACTED], propietario del establecimiento "B. [REDACTED] BARR", también conocido como "B. [REDACTED] BARR", que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

CUARTO. Una vez que quede firme la presente Resolución Administrativa, túrnese copia certificada de la misma a la autoridad fiscal competente, a efecto de que haga efectiva las sanciones económicas impuestas; y una vez que sea liquidado el crédito fiscal correspondiente, se haga del conocimiento de esta autoridad administrativa.

QUINTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sita en Félix Cuevas número 6, piso 11, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México.

SEXTO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/l/mx/avisos_de_privacidad.html; así como en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Beremérito del proletariado, revolucionario y defensor del mayab"

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00047-24/024-2024

Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, piso 11, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03200, en la Ciudad de México.

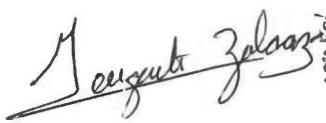
SÉPTIMO. Con fundamento en los 167 Bis fracción I, y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al C. [REDACTED] o a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o persona autorizada para ello que lo acredite en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, que es el ubicado en Calle [REDACTED] sin perjuicio de realizarlo por comparecencia en las oficinas de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, si los interesados se presentan voluntariamente en las mismas.

Así lo acordó y firma, la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre
Así lo resolvió y firma, la Bióloga Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

----- CÚMPLASE -----

MYBM/LLSM





DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE